

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 66/2023
PROMOVENTES: DIVERSAS DIPUTADAS Y
DIPUTADOS INTEGRANTES DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE TAMAULIPAS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintitrés, se da cuenta a la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Expediente de la acción de inconstitucionalidad al rubro indicada, promovida por 1. Luis René Cantú Galván, 2. Félix Fernando García Aguiar, 3. Liliana Álvarez Lara, 4. Nora Gómez González, 5. Edmundo José Marón Manzur, 6. Carlos Fernández Altamirano, 7. Lidia Martínez López, 8. Myrna Edith Flores Cantú, 9. Marina Edith Ramírez Andrade, 10. Danya Silvia Arely Aguilar Orozco, 11. Nancy Ruiz Martínez, 12. Leticia Vargas Álvarez, 13. Ángel de Jesús Covarrubias Villaverde, y 14. Nora Gudelia Hinojosa García, quienes se ostentan como diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas.	2565

Escrito inicial de acción de inconstitucionalidad y sus anexos recibidos en el “*Buzón Judicial*”, registrados el veintitrés de marzo del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y turnada conforme al auto de radicación de veinticuatro siguiente. Conste.

Ciudad de México, a cuatro de abril de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito inicial y los anexos de quienes se ostentan como diversos diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas, por los que promueven acción de inconstitucionalidad en la que solicitan la declaración de invalidez de:

“Las reformas a los artículos 25 numeral 3, 26 numeral 1, 29, y 33 numeral 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, contenidas en el Decreto 65-504 expedido en la sesión pública extraordinaria de fecha 13 de enero de 2023 y publicadas en el Periódico Oficial del Estado en la misma fecha; así como los actos que en ejecución de dicho Decreto se han ejecutado; como la ilegal remoción de diversos servidores públicos nombrados por el Presidente la Junta de Coordinación Política, el uso de libros de registro y control de los sellos de la Junta de Coordinación Política, y todos aquellos actos administrativos por virtud del cual dicha persona dispone de los recursos financieros, humanos y materiales del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como los diversos acuerdos de la Junta de Coordinación Política, que se emitan sin consenso y por mayoría de voto ponderado en virtud de la ejecución de la vigencia del artículo 33 de la Ley Interna impugnada.”.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, inciso d)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se tienen por

¹Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

presentados a los accionantes con la personalidad que ostentan², promoviendo la presente acción de inconstitucionalidad.

Ahora bien, del análisis del escrito inicial, y **respecto de los actos impugnados**, consistentes en: “(...) *la ilegal remoción de diversos servidores públicos nombrados por el Presidente la Junta de Coordinación Política, el uso de libros de registro y control de los sellos de la Junta de Coordinación Política, y todos aquellos actos administrativos por virtud del cual dicha persona dispone de los recursos financieros, humanos y materiales del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, así como los diversos acuerdos de la Junta de Coordinación Política, que se emitan sin consenso y por mayoría de voto ponderado en virtud de la ejecución de la vigencia del artículo 33 de la Ley Interna impugnada.*”; **se arriba a la conclusión de que debe desecharse el medio de control constitucional, conforme a las consideraciones que se desarrollan a continuación.**

De acuerdo con lo establecido en los artículos 25³ y 65⁴ de la Ley Reglamentaria de la materia, la Ministra instructora está facultada para desechar de plano un medio de control constitucional como el que ahora se analiza, si advierte que en él se actualiza un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita enseguida:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU IMPROCEDENCIA DEBE SER MANIFIESTA E INDUDABLE. *Conforme a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la improcedencia*

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

(...)

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

(...)

d) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de alguna de las Legislaturas de las entidades federativas en contra de las leyes expedidas por el propio órgano;

(...).

²De conformidad con las copia certificadas de las actas de sesión de treinta de septiembre y uno de octubre de dos mil veintiuno, y de treinta y uno de enero de dos mil veintitrés del Congreso del Estado de Tamaulipas, en las que constan la toma de protesta de los diversos diputadas y diputados del referido órgano legislativo local, y en términos del artículo 26 de la **Constitución Política del Estado de Tamaulipas**, que establece:

“Artículo 26. *El Congreso del Estado se integrará por 22 Diputados electos según el principio de votación de Mayoría Relativa, mediante el sistema de Distritos Electorales uninominales, y con 14 Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional y el sistema de lista estatal, votadas en la circunscripción plurinominal que constituye el Estado.*”

Atento a lo anterior, se desprende que el Congreso del Estado de Tamaulipas se integra por veintidós diputados por el principio de votación de mayoría relativa, y por catorce por el principio de representación proporcional; por tanto, del total de firmantes **se observa que los accionantes conforman más del treinta y tres por ciento del total de los representantes populares.**

³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 25. El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

⁴**Artículo 65.** En las acciones de inconstitucionalidad, el ministro instructor de acuerdo al artículo 25, podrá aplicar las causales de improcedencia establecidas en el artículo 19 de esta ley, con excepción de su fracción II respecto de leyes electorales, así como las causales de sobreseimiento a que se refieren las fracciones II y III del artículo 20.

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.

de la acción de inconstitucionalidad que permita desechar de plano la demanda presentada, debe ser manifiesta e indudable, pues ello supone que el juzgador, con la mera lectura del escrito inicial y de sus anexos, considera probada la correspondiente causal de improcedencia sin lugar a dudas, sea porque los hechos sobre los que descansa hayan sido manifestados claramente por el demandante o porque estén probados con elementos de juicio indubitables, de suerte tal que los actos posteriores del procedimiento no sean necesarios para configurarla en forma acabada y tampoco puedan, previsiblemente, desvirtuar su contenido.”⁵

Lo anterior, debido a que de la simple lectura del escrito inicial, se advierte que lo impugnado no reviste las características de una norma de carácter general susceptible de controvertirse en esta vía, de conformidad con el artículo 105, fracción II, de la Constitución Federal.

En términos de dicho precepto, las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que son procedentes sólo contra normas de observancia que tengan el carácter de leyes y tratados internacionales, lo que encuentra sustento en la tesis de rubro y texto:

“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SÓLO PROCEDE CONTRA NORMAS GENERALES QUE TENGAN EL CARÁCTER DE LEYES O DE TRATADOS INTERNACIONALES. Del análisis y la interpretación de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que: a) Si las acciones de inconstitucionalidad tienen por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y la Constitución, entonces sólo son procedentes contra normas de carácter general; b) En el propio precepto se habla sólo de leyes y tratados internacionales entendidos como normas de carácter general. Consecuentemente, las acciones de inconstitucionalidad proceden contra normas de carácter general, pero no contra cualquiera de éstas, sino sólo contra aquellas que tengan el carácter de leyes, o bien, de tratados internacionales. En iguales términos, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, tratándose de acciones de inconstitucionalidad, se refiere únicamente a normas generales, leyes y tratados internacionales; por lo tanto, también debe concluirse que prevé la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad exclusivamente en contra de esas normas. La intención del Constituyente Permanente, al establecer las acciones de inconstitucionalidad, fue la de instituir un procedimiento mediante el cual se pudiera confrontar una norma de carácter general con la Constitución y que la sentencia que se dictara tuviera efectos generales, a diferencia de lo que sucede con el juicio de amparo, en el que la sentencia sólo tiene efectos para las partes. No puede aceptarse su procedencia contra normas diversas, ya que en tales casos, por la propia naturaleza del acto combatido, la sentencia no tiene efectos generales, sino relativos. Por ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 59 y 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 1o. de la misma ley y con la fracción II del artículo 105

⁵ Tesis P. LXXII/95, Aislada, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, octubre de 1995, número de registro 200286, página 72.

constitucional, las acciones de inconstitucionalidad sólo son procedentes contra normas de carácter general, es decir leyes o tratados, y son improcedentes en contra de actos que no tengan tal carácter.”⁶

Además, para su procedencia, tratándose de legislaturas locales, el citado artículo 105, fracción II, inciso d), de la Carta Magna, señala que este Alto Tribunal conocerá de las acciones de inconstitucionalidad que, en contra de leyes expedidas por las legislaturas de los Estados, promuevan el equivalente al treinta y tres por ciento de sus integrantes; de tal suerte que el objeto de este tipo de asuntos lo constituye únicamente aquellas **normas generales que emanaron del proceso legislativo ordinario seguido ante la legislatura local a la que pertenecen los accionantes.**

La intención del Poder Reformador de la Constitución Federal al crear la acción de inconstitucionalidad, en la parte que interesa, fue la de establecer una vía para que una representación parlamentaria calificada, que constituyó la minoría en la aprobación de una norma general expedida por el órgano legislativo al cual pertenecen, puedan plantear a esta Suprema Corte si esas normas se encuentran acordes o no con el Pacto Federal.

En estas condiciones, los actos impugnados **no constituyen una norma de carácter general**, presupuesto indispensable para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad, pues lo que se pretende impugnar son los efectos y consecuencias del Decreto 65-504 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas el trece de enero de dos mil veintitrés.

Así, del artículo 61, fracciones II y III⁷, de la normativa reglamentaria, se advierte con toda claridad que la acción de inconstitucionalidad únicamente procede contra normas generales aprobadas por el órgano legislativo correspondiente, y que además tengan obligatoriedad, ya que se exige como requisito, así como el **señalamiento del medio oficial de publicación, puesto que es parte no sólo el órgano legislativo que la expidió, sino también el poder ejecutivo que la promulgó.**

De esta forma, no puede ser materia de este asunto cualquier acto de un órgano legislativo, sino que forzosamente debe revestir las características de una norma general y, además, que ya haya sido publicada en el medio oficial correspondiente, circunstancias que no reúnen los **actos impugnados.**

Por lo anterior, aunque dichos actos provienen de un órgano legislativo, lo cierto es que **no se trata de normas de observancia general que tengan el**

⁶ P./J. 22/99, Pleno, Jurisprudencia, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo IX, abril de 1999, número de registro 194283, página 257.

⁷ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 61. La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

(...)

II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;

III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;

(...).

carácter de ley, promulgada y publicada, lo que hace improcedente la acción de inconstitucionalidad promovida.

Respecto del Decreto 65-504 impugnado, con apoyo en los artículos 1⁸, 11, párrafo primero⁹, en relación con el 59¹⁰, 60, párrafo primero¹¹, 61¹² y 64, párrafo primero¹³, de la Ley Reglamentaria, **se admite a trámite la acción de inconstitucionalidad que hacen valer**, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que se puedan advertir de manera fehaciente al momento de dictar sentencia.

Asimismo, de conformidad con el artículo 62, párrafo segundo¹⁴, de la normativa reglamentaria, se tienen como **representantes comunes** de los legisladores accionantes a los diputados que indican.

Por otro lado, en virtud de que los promoventes **fueron omisos** en adjuntar copia certificada de la documental con la que acrediten el carácter de Nora Gudelia Hinojosa García, quien se ostenta como diputada del

⁸**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales en las que se hagan valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁹**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.
(...).

¹⁰**Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

¹¹**Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.
(...).

¹²**Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.

¹³**Artículo 64.** Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieran emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

¹⁴**Artículo 62.** (...)

La parte demandante, en la instancia inicial, deberá designar como representantes comunes a cuando menos dos de sus integrantes, quienes actuarán conjunta o separadamente durante todo el procedimiento y aun después de concluido éste. Si no se designaren representantes comunes, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo hará de oficio. Los representantes comunes podrán acreditar delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas y formulen alegatos, así como para que promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

(...).

órgano legislativo local; con fundamento en el artículo 297, fracción II¹⁵, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la citada ley de la materia, **se les requiere para que, dentro del plazo de tres días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, **envíen a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia fiel y exacta, debidamente certificada de dicha documental**, apercibidos que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59, fracción I¹⁶, del invocado Código Federal de Procedimientos Civiles.

En otro orden de ideas, como lo solicitan, de conformidad con lo establecido en los artículos 11, párrafo segundo¹⁷ y 31¹⁸, en relación con el 59 de la Ley Reglamentaria de la materia, así como 305¹⁹ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1 de la normativa reglamentaria, se les tiene designando delegados, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad y ofreciendo como pruebas las documentales que efectivamente acompañan, así como los discos compactos, cuyo contenido multimedia se ordena agregar al expediente electrónico de este asunto.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 64, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copia del escrito inicial y sus anexos, **dese vista a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas**, para que rindan su informe²⁰ dentro del plazo de **quince días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

En esta lógica, con el fin de agilizar el trámite de la instrucción del presente asunto, se requiere a las mencionadas autoridades para que, al

15Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes:

(...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

16Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

I.- Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(...).

17Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal

Artículo 11: (...)

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

18Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

19Código Federal de Procedimientos Civiles

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

20Sin que resulte necesario que remitan copias de traslado de las contestaciones respectivas, al no ser un requisito que se establezca en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

presentar su informe, señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidas que, de no hacerlo, las subsecuentes se les harán por lista, hasta en tanto cumplan con lo indicado.

Ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, por analogía, en la tesis aislada del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro: **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”²¹**.

A efecto de integrar debidamente este expediente, con fundamento en el artículo 68, párrafo primero²², de la mencionada Ley Reglamentaria de la materia, **requiérase al Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas**, por conducto de quien legalmente lo representa para que, al rendir el informe solicitado, **envíe a este Alto Tribunal copia certificada del proceso legislativo de las normas generales impugnadas en el presente asunto**, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se haya aprobado, en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo y los diarios de debates; en el mismo sentido, **requiérase al Poder Ejecutivo de la entidad para que exhiba copia certificada del Periódico Oficial del Estado** en el que se haya publicado el Decreto cuya invalidez se reclama en esta acción de inconstitucionalidad.

Lo anterior, deberá hacerse de manera digital, a través de algún **soporte de almacenamiento de datos** que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones que se agreguen; asimismo, dicho medio de almacenamiento deberá contar con su respectiva certificación.

Se apercibe a dichas autoridades que, de no cumplir con lo anterior, se les aplicará una multa, en términos del artículo 59, fracción I, del referido Código Federal de Procedimientos Civiles.

En cuanto a la petición de los promoventes, en el sentido de tener como autoridad tercera interesada al Partido Político Nacional Morena, **no ha lugar a acordar favorablemente**, toda vez que en términos de los artículos 61, fracción II, y 64, párrafo primero, de la propia normativa reglamentaria, sólo existe obligación legal de requerir a los órganos legislativos y ejecutivo que hayan emitido y promulgado las normas

²¹Tesis P. IX/2000, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, marzo de dos mil, página 796, número de registro 192286.

²²**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

(...).

impugnadas, pues el presente asunto se trata de un medio de control abstracto que se promueve con el interés genérico de preservar la supremacía constitucional, **teniendo naturaleza y características diferentes a la controversia constitucional.**

Dese vista con la versión digitalizada del escrito inicial y sus anexos a la **Fiscalía General de la República** para que, antes del cierre de instrucción, formule el pedimento que le corresponde; en el mismo sentido, con copia simple de lo ya indicado a la **Consejería Jurídica del Gobierno Federal**, con la finalidad de que, solo si considera que la materia de la presente acción de inconstitucionalidad trasciende a sus funciones constitucionales, manifieste lo que a su esfera competencial convenga, hasta antes del cierre de instrucción.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 10²³, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con lo determinado por el Pleno de este Alto Tribunal en su sesión privada de once de marzo de dos mil diecinueve²⁴.

Hágase del conocimiento de las partes que, a partir de la notificación de este proveído, **las promociones dirigidas al expediente en el que se actúa, podrán ser remitidas vía electrónica a través del Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SESCJN)**, consultable en el sitio oficial de internet de este Alto Tribunal (www.scjn.gob.mx) en el enlace directo, o bien, en la siguiente liga o hipervínculo <https://www.se.pjf.gob.mx/Account/Login?ReturnUrl=%2f>, **por conducto del representante legal**, proporcionando al efecto la Clave Única de Registro de Población (**CURP**) correspondiente a la firma electrónica (**FIREL**) **vigente**, al certificado digital o *e.firma*; asimismo, podrán designar a las personas autorizadas para consultar el expediente electrónico y recibir notificaciones por esa vía, las cuales deberán reunir los mismos requisitos ya citados, en la inteligencia de que surtirán efectos en términos de los artículos 6, párrafo primero²⁵, de la normativa reglamentaria; 17²⁶, 21²⁷, 28²⁸,

²³**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 10. Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

I. Como actor, la entidad, poder u órgano que promueva la controversia;
II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia;
III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y
IV. El Fiscal General de la República.

²⁴Comunicado a esta Sección de Trámite mediante oficio número SGA/MFEN/237/2019, de once de marzo de dos mil diecinueve, suscrito por el Secretario General de Acuerdos, en los términos siguientes: *"Hago de su conocimiento que en sesión privada celebrada el día de hoy, el Tribunal Pleno determinó 'Dar vista en los asuntos relativos a las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, en los recursos deducidos de esos expedientes, además de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal, tanto a la Fiscalía General de la República como al Consejero Jurídico del Gobierno Federal'."*

²⁵**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 6. Las notificaciones surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que hubieren quedado legalmente hechas.

(...).

²⁶**Acuerdo General 8/2022, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 17. Las partes podrán en todo momento, por vía impresa o electrónica, manifestar expresamente la solicitud para recibir notificaciones electrónicas. El proveído que acuerde favorablemente dicha solicitud se notificará por lista o por oficio según corresponda legalmente; en la inteligencia de que las siguientes

29, párrafo primero²⁹, 34³⁰ y 38, párrafo primero³¹, del mencionado Acuerdo General **8/2020**.

En otro orden de ideas, los documentos que aporten las partes durante la tramitación del presente medio de control constitucional, que no sean susceptibles de ser agregados al expediente principal ni a sus cuadernos de pruebas, en términos del artículo 10, párrafo segundo³², del referido Acuerdo General **8/2020**, serán resguardados de conformidad con establecido en dicho acuerdo plenario hasta en tanto el asunto se resuelva en definitiva por este Alto Tribunal, por lo que una vez fallado y previo a la remisión del expediente al Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes de este Alto Tribunal para su archivo, se ordenará su

determinaciones jurisdiccionales se notificarán a la parte respectiva por vía electrónica en tanto no revoque la referida solicitud.

La referida solicitud únicamente podrá realizarse por las partes o por sus representantes legales, en términos de lo previsto en el artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria.

²⁷**Artículo 21.** Si la solicitud se presenta por vía impresa, se acordará favorablemente si el solicitante tiene el carácter de parte dentro de la controversia constitucional o de la acción de inconstitucionalidad de que se trate y proporciona la Clave Única de Registro de Población correspondiente a la FIREL vigente o al certificado digital que hubiere utilizado su representante legal, de los referidos en el artículo 5 de este Acuerdo General.

²⁸**Artículo 28.** Atendiendo a lo establecido en el artículo 6o., párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, las notificaciones electrónicas realizadas en los términos previstos en este Acuerdo General, surtirán sus efectos a partir del día siguiente al en que la parte por conducto de su representante legal, o cualquiera de las personas que hubiere autorizado para consultar el Expediente electrónico de que se trate, acceda a éste y se consulte el texto del acuerdo correspondiente, lo que dará lugar a la generación de la Constancia de notificación respectiva.

²⁹**Artículo 29.** Dichas notificaciones también surtirán sus efectos, respecto de las partes que hayan manifestado expresamente recibirlas por vía electrónica, en el supuesto de que no hubieren consultado el acuerdo respectivo en el Expediente electrónico correspondiente, al día posterior a los dos días hábiles siguientes al en que se haya ingresado dicho proveído en ese expediente.

(...).

³⁰**Artículo 34.** A través del módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o de certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes y los Órganos Auxiliares para el trámite de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad podrán remitir Documentos Electrónicos o digitalizados a los expedientes previamente formados.

En el supuesto de las pruebas documentales que por su formato de presentación no se puedan digitalizar, su versión impresa quedará a la vista de las partes en las instalaciones de la SCJN, lo cual se hará constar en el Expediente electrónico.

Si los datos del expediente al que se pretende remitir una promoción por el módulo de promociones electrónicas del Sistema Electrónico de la SCJN, consistentes en el número de aquél y en el nombre del actor, no coinciden con los registrados, la promoción de que se trate no podrá ser enviada por el módulo respectivo.

En este módulo también podrá solicitarse por el respectivo mecanismo automatizado, la recepción de notificaciones electrónicas o la revocación de dicha solicitud.

³¹**Artículo 38.** A través del módulo de presentación de recursos del Sistema Electrónico de la SCJN, mediante el uso de su FIREL o certificado digital de los señalados en el artículo 5 de este Acuerdo General, las partes en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad podrán interponer los recursos de reclamación y de queja.

(...).

³²**Artículo 10.** (...).

Los documentos aportados por las partes que sólo integrarán el o los cuadernos auxiliares y, por ende, no se agregarán por lo regular al expediente, ni al principal ni a sus cuadernos de pruebas, tanto en su versión impresa como electrónica, de manera enunciativa, son los siguientes:

I. Las copias de traslado;

II. Las hojas en blanco, folders, micas o cualquier tipo de material sin leyenda relevante alguna y de los que se aprecie que únicamente fueron presentados con la finalidad de proteger los documentos que ingresan ante la SCJN, y

III. Las copias presentadas como anexos por las partes, de los que se advierta que corresponden a actuaciones de la propia SCJN que evidentemente ya forman parte de los autos.

(...).

destrucción³³, atendiendo a lo previsto en la primera parte del artículo 23³⁴ del Acuerdo General Plenario 8/2019, de ocho de julio de dos mil diecinueve.

Notifíquese. Por lista, por oficio, en sus residencias oficiales, respectivamente, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos del Estado de Tamaulipas y, mediante MINTERSCJN regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a la Fiscalía General de la República.

En ese orden de ideas, remítase la versión digitalizada de este auto, así como del escrito inicial y sus anexos, a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Ciudad Victoria, por conducto del MINTERSCJN, regulado en el Acuerdo General Plenario 12/2014, a fin de que genere la boleta de turno que le corresponda y la envíe al órgano jurisdiccional en turno, a efecto de que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137³⁵ de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero³⁶, y 5³⁷ de la ley reglamentaria de la materia, lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio, en sus residencias oficiales, a los poderes Legislativo y Ejecutivo, ambos de la entidad, de lo ya indicado; lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298³⁸ y 299³⁹ del citado Código Federal de Procedimientos Civiles,

³³Lo anterior en la Inteligencia de que las controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad, incidentes y recursos derivados de ellas, se conservarán permanentemente en su versión impresa y electrónica cuando se hubiere abordado el fondo de lo planteado, en términos del artículo 20, fracción I del Acuerdo General Plenario número 8/2019 de ocho de julio de dos mil diecinueve, motivo por el cual la determinación contenida en este proveído es acorde a las medidas que progresivamente adopta este Alto Tribunal para preservar la sustentabilidad del entorno ambiental.

³⁴**Acuerdo General 8/2019, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 23. Conforme al procedimiento establecido en el manual que al efecto expida el GIJ, los denominados "cuadernillos" o "cuadernos auxiliares" conformados por copias simples de actuaciones que ya obren en el expediente original se destruirán por el órgano de apoyo jurisdiccional, por lo que éstos no se continuarán recibiendo en el archivo central a partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo General, (...).

(...).

³⁵**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

Artículo 137. Las diligencias que deban practicarse fuera de las oficinas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o del Consejo de la Judicatura Federal se llevarán a cabo por el ministro, ministra, consejera, consejero, secretario, secretaria, actuario, actuario, jueza o juez de distrito que al efecto comisione el órgano que conozca del asunto que las motive.

³⁶**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

Artículo 4. Las resoluciones deberán notificarse al día siguiente al en que se hubiesen pronunciado, mediante publicación en lista y por oficio entregado en el domicilio de las partes, por conducto del actuario o mediante correo en pieza certificada con acuse de recibo. En casos urgentes, podrá ordenarse que la notificación se haga por vía telegráfica.

(...).

³⁷**Artículo 5.** Las partes estarán obligadas a recibir los oficios de notificación que se les dirijan a sus oficinas, domicilio o lugar en que se encuentren. En caso de que las notificaciones se hagan por conducto de actuario, se hará constar el nombre de la persona con quien se entienda la diligencia y si se negare a firmar el acta o a recibir el oficio, la notificación se tendrá por legalmente hecha.

³⁸**Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 298. Las diligencias que no puedan practicarse en el lugar de la residencia del tribunal en que se siga el juicio, deberán encomendarse al Juez de Distrito o de Primera Instancia para asuntos de mayor cuantía del lugar en que deban practicarse.

Si el tribunal requerido no puede practicar, en el lugar de su residencia, todas las diligencias, encomendará, a su vez, al juez local correspondiente, dentro de su jurisdicción, la práctica de las que allí deban tener lugar.

La Suprema Corte de Justicia puede encomendar la práctica de toda clase de diligencias a cualquier autoridad judicial de la República, autorizándola para dictar las resoluciones que sean necesarias para la cumplimentación.

la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho número 288/2023**, en términos del artículo 14, párrafo primero⁴⁰, del invocado Acuerdo General Plenario **12/2014**, por lo que se requiere al órgano jurisdiccional respectivo, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, **adjuntando las constancias de notificación y las razones actuariales que acrediten la entrega de la documentación remitida por este Máximo Tribunal.**

Por lo que hace a la notificación de la **Fiscalía General de la República**, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo, así como del escrito inicial y sus anexos**, por conducto del **MINTERSCJN**, regulado en el Acuerdo General Plenario **12/2014**, en la inteligencia de que en términos de lo dispuesto en el artículo 16, fracción II⁴¹, del Acuerdo General 12/2014, el acuse de envío que se genere por el módulo de intercomunicación con motivo de la remisión de la versión digital de este acuerdo, hace las veces del respectivo oficio de notificación número **2653/2023**. De conformidad con el numeral 16, fracción I⁴², del mencionado Acuerdo General Plenario, dicha notificación se tendrá por realizada **al día hábil siguiente a la fecha en la que se haya generado el acuse de envío en el Sistema Electrónico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, toda vez que, como se indica en el citado numeral, el

³⁹**Artículo 299.** Los exhortos y despachos se expedirán el siguiente día al en que cause estado el acuerdo que los prevenga, a menos de determinación judicial en contrario, sin que, en ningún caso, el término fijado pueda exceder de diez días.

⁴⁰**Acuerdo General 12/2014, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Artículo 14. Los envíos de información realizados por conducto de este submódulo del MINTERSCJN deberán firmarse electrónicamente, en la inteligencia de que en términos de lo previsto en el artículo 12, inciso g), del AGC 1/2013, si se trata de acuerdos, actas o razones emitidas o generadas con la participación de uno o más servidores públicos de la SCJN o del respectivo órgano jurisdiccional del PJF, si se ingresan en documento digitalizado cuyo original contenga las firmas de éstos, bastará que la FIREL que se utilice para su transmisión por el MINTERSCJN, sea la del servidor público responsable de remitir dicha información; en la inteligencia de que en la evidencia criptográfica respectiva, deberá precisarse que el documento digitalizado es copia fiel de su versión impresa, la cual corresponde a su original.

(...).

⁴¹**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

(...)

II. Para acceder a la información relativa a un requerimiento específico, se deberá ingresar al vínculo denominado *“Ver requerimiento o Ver desahogo”*. En dicho vínculo será consultable una pantalla en la cual se indiquen los principales datos tanto del expediente de origen como del correspondiente al asunto radicado en el índice de ese órgano jurisdiccional del PJF, así como copia digitalizada del proveído dictado en la SCJN y, en su caso, de las constancias anexas a éste, documentos que tendrán visible en su parte inferior la evidencia criptográfica de la FIREL del servidor público de la SCJN responsable de su ingreso al MINTERSCJN. El acuse de envío que hará las veces del oficio de notificación, estará firmado electrónicamente por el servidor público de la Oficina de Actuaría de la SCJN responsable de la remisión electrónica;

(...).

⁴²**Artículo 16.** En los órganos jurisdiccionales del PJF para la consulta y trámite de la documentación que les sea remitida por la SCJN a través del MINTERSCJN, se estará a lo siguiente:

I. Mediante el uso de la clave de acceso asignada y con su FIREL, el servidor público autorizado de un órgano jurisdiccional del PJF deberá acceder diariamente a este submódulo del MINTERSCJ (SIC), específicamente a su sección denominada *“Información y requerimientos recibidos de la SCJN”*, en la cual tendrá acceso a un listado de los requerimientos y/o desahogos remitidos desde la SCJN al órgano jurisdiccional del PJF de su adscripción;

(...).

personal asignado, en este caso, de la referida Fiscalía, debe consultar diariamente el repositorio correspondiente, que da lugar a la generación de los respectivos acuses de envío y de recibo⁴³.

Lo proveyó y firma la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, quien actúa con Eduardo Aranda Martínez, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de cuatro de abril de dos mil veintitrés, dictado por la **Ministra instructora Yasmín Esquivel Mossa**, en la acción de inconstitucionalidad **66/2023**, promovida por diversos diputadas y diputados integrantes del Congreso del Estado de Tamaulipas. Conste.

EGM 2

⁴³Lo anterior, además, atendiendo al criterio sustentado en la sentencia de dieciséis de marzo de dos mil veintidós, dictada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el recurso de apelación 4/2021 derivado del juicio ordinario civil federal 2/2020, resuelto por mayoría de cuatro votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero se separó de los párrafos treinta y treinta y uno, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). Votó en contra el Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien se reservó el derecho de formular voto particular.

Firmante	Nombre CURP	YASMIN ESQUIVEL MOSSA EUMY630915MDFSSS02	Estado del certificado	OK	Vigente
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T17:41:34Z / 18/04/2023T11:41:34-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	84 17 9d ed 49 6a 5d 7b cf 2e 13 79 29 0f 28 7b 82 72 3a 08 53 62 41 2b 2d 93 11 27 08 c5 32 bf 0b 50 e1 5f a4 f2 44 4f d8 65 3f 3f 40 b6 29 8b ab d6 06 e5 e7 10 0a c6 bd 64 f1 de 63 88 46 5b a1 d3 98 46 d2 5d f6 e4 59 4e 18 b1 e7 af 17 f0 e4 0e 84 6f 25 80 67 35 7d 34 07 b2 d3 6b 8c df e7 d2 27 03 55 64 71 74 45 df 46 50 59 80 3f 6d 53 ba 1a 5d 25 3d 26 56 05 ff f4 3a eb 70 7a 8f f7 b5 8d 09 a0 38 fa f1 5c 63 19 2c b9 9c 0c 99 3e 4e 42 97 30 44 6c 90 81 15 db 90 a6 7f d4 7d 49 9c eb f1 96 f5 b6 78 b8 d4 bd 2e ac e7 30 1d 47 33 5c e8 d9 6f 89 e4 68 0b 3a 0f ea 57 1b 2a 4d f3 bf 77 d5 c0 8e 50 67 d7 98 b3 50 b4 86 5a 3f 0a da 1c cf 7f 9e 2e 42 d5 a5 1e f0 2e c6 73 2f ed 4e 5c 84 7a b8 c9 11 b7 25 d3 8e ba a3 35 0e 9f 83 14 fd 0d e2 08 07 19 2c a6 c2 7d 9b 47				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T17:41:35Z / 18/04/2023T11:41:35-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e0000000000000000000000000019cf			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T17:41:34Z / 18/04/2023T11:41:34-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5699206			
	Datos estampillados	8CA6CA2702CCAECB325F074814EC49A843934F658796F1C5381393F932A6F030			

Firmante	Nombre CURP	EDUARDO ARANDA MARTINEZ AAME861230HOCRRD00	Estado del certificado	OK	Vigente
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T17:32:03Z / 18/04/2023T11:32:03-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	92 de c5 fc cc f2 8c c0 01 69 6e e8 21 a6 0d 63 ce be f1 ae e3 80 86 45 a6 94 a0 fd cf c0 7f 1c 45 87 da 95 00 39 44 85 8d bf f2 cc 9e a1 5d 6a 27 1e 8c 4a 38 a5 d6 8b 9f 27 d5 7b 30 f7 ac a2 0d 4b da d8 1a a5 2c 97 47 b6 dd b2 ab 65 0d b2 34 8b 59 11 17 d7 a2 e4 1c 44 03 9e a6 1f 6f c2 c0 b0 9b 10 d9 61 79 6d fd a8 a3 10 f3 bc c5 75 88 b2 01 ac 9d cc f2 98 15 e8 4f 0b ac ae 08 ab b2 59 76 50 ff 16 74 16 84 d5 d3 e1 90 58 5a 1f 25 ac f6 14 3e 2d 7a 5f 4e 51 d5 10 74 1b 11 3c c4 e9 51 79 55 8f 96 4e db 49 63 41 89 f5 b8 37 01 09 49 a9 70 49 60 09 aa db 35 7f 4e fd a0 c6 84 fb 93 d9 d8 ea e5 85 72 a6 ee b0 b6 c1 f1 a4 8d bc fc f3 99 c2 62 81 df bc 06 51 46 97 c2 8a c0 34 8c ab 1f 6e fc 79 8e 6d 04 98 d2 ca ac 64 67 17 17 d1 47 5f af 39 48 30 63 2a 17 ed d7 c7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T17:33:22Z / 18/04/2023T11:33:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66000000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	18/04/2023T17:32:03Z / 18/04/2023T11:32:03-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	5699114			
	Datos estampillados	5AABC4E00FD0F327CE40FE0DB8EFF137BFE134364DE60CB6AD7626208F44FOCC			